



NUE 76-ADP-2019 (YC)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veintinueve minutos del diez de marzo de dos mil veinte.

Descripción del Caso

I. El apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante el apelante, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, solicitud de datos personales conforme al Art. 36 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relativa a: “eliminación de su antecedente de la base policial”. Aunado a ello, agregó que en su solvencia de antecedentes policiales no se reflejan delitos; sin embargo, en la Dirección de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz (PREPAZ), le comunicaron que tiene una causa activa que le impide participar en una capacitación.

En relación con ello, el oficial de información de la **PNC** resolvió denegando la supresión del antecedente delincuenciales de las bases de datos de esa institución, en lo relacionado a los delitos: tenencia y posesión; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego. Además, consignó que la resolución tiene como fundamento la respuesta emitida por el titular de la institución la cual se encuentra adjunta al expediente administrativo relacionado con el caso.

II. El apelante mostró su inconformidad e interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al Arts. 38 de la LAIP y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el cual fue admitido, designándose a la Comisionada Olga Noemy Hernández de Chacón. No obstante, al finalizar su periodo el caso se reasignó a la Comisionada Yanira del

Carmen Cortez Estévez, para continuar con la instrucción y elaborar un proyecto de resolución.

La **PNC** rindió informe justificativo de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, por medio del cual ratificó lo resuelto por el oficial de información de la Institución.

III. La audiencia oral, se desarrolló con la comparecencia de ambas partes. En etapa de alegatos, el apelante reiteró su petición realizada en su escrito de apelación y su intención de participar en la capacitación impartida por la Dirección de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz (PREPAZ), del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, debido a que se desempeña como guardia de seguridad y le es necesario capacitarse sobre la materia.

Por su parte, la **PNC** a través de su apoderado manifestó que al apelante no le aparecían registrados antecedentes policiales en su solvencia o constancia de antecedentes; asimismo, expuso que no es competencia del ente obligado garantizar la participación del apelante en una capacitación como la mencionada en su escrito de apelación.

B. Análisis del Caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Una breve referencia al derecho a la protección de datos personales, y el derecho a la cancelación de datos personales negativos y verdaderos del pasado; **(II)** Consideraciones sobre los antecedentes policiales que registran las personas y la posibilidad de su cancelación; y **(III)** Se analizará la procedencia de la cancelación del dato personal negativo del apelante, conforme a las normas legales pertinentes.

I. Los datos personales son necesarios para que las personas puedan interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad y para cumplir con lo que disponen las leyes. No obstante, el uso excesivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos si el consentimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones otros derechos y libertades. A fin de equilibrar fuerzas

entre las personas y aquellas organizaciones —públicas y privadas— que recaban o recolectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección.

a) Bajo ese concepto de protección de **datos personales o autodeterminación informativa** el titular o dueño de los datos es la persona, lo que implica el derecho a que se quiere comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control de su propia imagen.

Es importante mencionar que el tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, consulta utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o difusión, o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales. Este en principio, depende del conocimiento y consentimiento del titular del dato personal, sin embargo, existen excepciones legales a esos presupuestos.

Por otro lado, dicho tratamiento debe ser regido por los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo, debe facilitar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de los datos personales; es decir, el acceso, rectificación, cancelación y oposición, al tratamiento de sus datos personales en posesión de los entes del Estado, Art. 26 de la LAIP.

Es preciso aclarar que la LAIP solo regula los mecanismos de ejercicio y protección a los datos personales que se encuentran en posesión y tratamiento en bases de datos de los entes públicos obligados a la Ley.

b) El derecho de cancelación es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y posteriormente suprimidos de la base de datos.

En ese contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado “Derecho al Olvido” o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero

del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad).

En ese orden de ideas, debe aclararse que la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos, lo cual resulta en una obstaculización o impedimento para su ejercicio con una finalidad justificada, desde un punto de vista constitucional, esta a su vez, solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por una ley en sentido formal; es decir, por una fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. Por lo que, en cada caso en concreto, se debe dejar claro el alcance del límite a derechos, y no quedando sujeto a fórmulas interpretativas que restrinjan un derecho más allá del alcance planteado por el legislador. También es importante señalar que, cuando la entidad que ha recogido el dato para su tratamiento, lo comunica a otra entidad, tiene la obligación de hacerle llegar la información necesaria, a fin de que también pueda bloquear o suprimir el dato, cuando el titular del dato pida su cancelación y esta proceda.

II. Establecido lo anterior, es pertinente mencionar que un antecedente policial son datos personales que derivan de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas, o de aquellos otros de carácter administrativo que han dado lugar por parte de la autoridad policial a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las autoridades judiciales o administrativas.

Esos datos personales son registrados en soporte físico y electrónico sin el consentimiento de la persona afectada y susceptibles de tratamiento, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Capítulo II de las Atribuciones la PNC, en que su Art. 23 enuncia: “La **PNC** para efectos del cumplimiento de las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, podrá: Llevar un registro de antecedentes de las personas que hayan sido detenidas por atribuírseles la comisión de delitos o faltas. Asimismo, extender constancia o certificaciones de antecedentes policiales a las personas que lo soliciten”.

Es pertinente señalar que dicha facultad de recogida de datos de carácter personal negativos, sin el consentimiento de su titular, debe plasmarse en una ley en sentido formal; es decir, emanada por la Asamblea Legislativa, ya que constituye un límite a derechos fundamentales de distinta naturaleza.

En ese sentido, siendo una o varias bases de datos que se utilizan para establecer los antecedentes policiales, cuyo responsable es la **PNC** (ente obligado a la LAIP), las personas que los posean podrán solicitar ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), mediante una solicitud presentada ante el oficial de información de esa entidad junto con la documentación necesaria según el derecho de que se trate.

Apuntado lo anterior, resulta necesario indicar que a partir de la falta de criterios que indiquen la caducidad de los antecedentes policiales, se debe atender a los principios que informan el derecho a la protección de datos personales.

En esa línea, el principio de finalidad establece que los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Así, con base en lo anterior los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. A esos efectos, este Instituto señala que se debe de considerar especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la consecución de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial absolutoria, el indulto, sobreseimientos definitivos, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Es preciso señalar que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento, en tal sentido la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos conservándose únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del

tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumpliendo el citado plazo deberá procederse a la supresión.

Asimismo, solo se podría denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación en datos recogidos con fines policiales: en función de los peligros que pudieren derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

III. Una vez aclarado lo anterior, es preciso analizar los elementos vertidos en el presente procedimiento, para determinar la procedencia de la cancelación del dato personal negativo del apelante en el registro de antecedentes policiales.

En el expediente administrativo relacionado con el caso, consta que el oficial de información denegó la eliminación de los datos negativos del apelante de la base de datos que posee el ente obligado, con fundamento en la respuesta brindada por el ex Director General de la **PNC**, a través del memorando PNC/DG/N° 04747, en el cual se expone: “no es procedente acceder a lo solicitado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el sentido, de bloquear o eliminar sus antecedentes policiales, a fin que en lo sucesivo no aparezcan los delito de posesión y tenencia y tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, en los documentos denominados solvencia de antecedentes policiales y constancia de antecedentes policiales, esto en razón que a partir de dichos antecedentes se infiere la existencia de un peligro real inminente, en cuanto a que el solicitante podría utilizar dichos documentos para sorprender a la instituciones públicas encargadas de la autorización de permisos, licencias, prerrogativas o ingreso a entidades estatales (...)”. De ello, se advierte que la repuesta brindada por el ex director de la **PNC** estaba orientada a denegar la supresión del antecedente delincuencia en la solvencia o constancia de antecedentes policiales del apelante, es decir, no existió un pronunciamiento respecto de la base de datos a la que hizo referencia el apelante en su solicitud de información y la audiencia oral relacionada con este caso.

En esa línea, la **PNC** tiene en posesión y consulta las siguientes bases de datos con fines policiales, bases de datos personales con fines policiales: i) bases de Datos de Disposiciones Judiciales del Sistema de Información Policial SIIPNC; ii) base de datos de

Control de Expedientes de la Unidad de Archivo Central de la **PNC**; y iii) base de datos de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Esta última no es responsabilidad de la **PNC** pero la información que recoge es compartida por dicho ente de acuerdo al Art. 273 número 10 del Código Procesal Penal (CP).

Aclarado lo anterior, en el expediente relacionado con este caso se encuentra incorporadas copias simples de oficios emitidos por diferentes Juzgados en los cuales se relaciona al apelante y la situación jurídica de los delitos pide le sean eliminados de la base policial. En ese sentido, respecto del delito de posesión y tenencia consta —folio 10—, que el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador resolvió en la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2007, decretar el sobreseimiento a favor del apelante; en cuanto, al delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, dicto el 9 de marzo de 2013, —folio 11— el sobreseimiento definitivo a favor del apelante; finalmente, sobre el delito de amenazas con agravación especial se absolvió al apelante por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el 18 de noviembre de 2018, —folio 12—.

Bajo esa premisa, es dable mencionar tal y como se ha sostenido por este Instituto en la resolución de fecha 24 de marzo de 2017, bajo la referencia NUE 2-ADP-2017 (JC), en aquellos casos en los cuales la acción penal se tenga extinta en aplicación de la figura procesal del sobreseimiento, la finalidad que motivo al ente obligado a resguardar el dato personal negativo del apelante se ha cumplido; esto es así, debido a que su recolección devino de una detención que pudo ser constitutiva de un hecho delictivo; sin embargo, al judicializarse no se tuvieron suficientes elementos para atribuirse la conducta y concluir el proceso en una resolución definitiva, igual criterio debe aplicarse cuando existió una absolución por parte de la autoridad competente, en este último se demostró la no comisión del hecho delictivo. En tal sentido, los antecedentes policiales que registra el apelante en las bases de datos que tiene en su poder y consulta la **PNC** se encuentran obsoletos y dejaron de ser necesarios y pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Por lo que, su almacenamiento resulta una vulneración a su derecho constitucional de protección de datos personales no permitiendo la redefinición de su propia identidad personal ante la sociedad y propiciando la afectación a otro tipo de derechos fundamentales tales

como: familiares, migratorios, laborales, entre otros. Esto último, se evidencia en lo expuesto por el apelante, en su escrito de apelación y la audiencia oral de este procedimiento, pues se le impide participar en una capacitación impartida en la Dirección de Prevención Social de la Violencia y Cultura de Paz (PREPAZ) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Por tanto, existiendo evidencia suficiente que el apelante no tiene acción penal abierta, debido a que fue extinguida desde el momento que se le decretó el sobreseimiento definitivo por los delitos de posesión y tenencia, y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; asimismo, que fue absuelto respecto del delito de amenazas con agravación especial es procedente ordenar a la **PNC que suprima de manera definitiva** de cualquier base de datos, tanto física como automatizada, bajo responsabilidad de la **PNC**, en la que se registre los antecedentes policiales negativos del apelante.

Asimismo, tendrá que comunicar al departamento de información de personas detenidas, remitiendo esta resolución y la información necesaria para que proceda a la supresión del registro que se tenga del apelante por los delitos de posesión y tenencia; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y amenazas con agravación especial.

Finalmente, se recomienda a la **PNC** que, de acuerdo a los principios de finalidad, calidad y al derecho al olvido actualice sus bases de datos de personas que registran antecedentes policiales; y garantice, asimismo, el ejercicio de los derechos ARCO de las personas en dichas bases.

C. Decisión del Caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, 135 de la LPA este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 31 de mayo de 2019.

b) Ordenar a la **PNC** que, en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación, proceda a cancelar, a través de la **supresión de manera definitiva** de cualquier base de datos, tanto física como automatizada, de la cual es responsable en la que se registre los antecedentes policiales negativos del apelante, sobre los delitos de posesión y tenencia; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y amenazas con agravación especial. Asimismo, deberán comunicar al departamento de información de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo esta resolución y la información necesaria para que proceda, dentro del plazo señalado, a la supresión del registro que se tenga del apelante por los delitos antes mencionados, de lo cual deberán requerirle informe.

c) Ordenar a la **PNC** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día finalización del plazo señalado en la letra b) de esta resolución, entregue al apelante, constancia de cancelación de los antecedentes que registra por los delitos de posesión y tenencia; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

d) Ordenar a la **PNC** que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya algún registro en el que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

g) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

